

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑO PIÑEIRO

Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Sumario. 1. Panorámica general. 2. Fiscalidad ambiental: tasa que grava el tratamiento de residuos. 3. Derecho sancionador por vertido de aguas residuales al Ebro. 4. Derecho sancionador en materia de caza.

1. Panorámica general

Son escasas las sentencias con importancia medioambiental emitidas en el período de octubre de 2015 a mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En esta crónica se va a dar cuenta de tres sentencias, una de ellas del Tribunal Supremo y dos del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En una crónica anterior se mencionó la sentencia por la que se desestimaba el recurso contra la Orden 8/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el impuesto sobre eliminación de residuos, previsto por la Ley 2/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. Esta sentencia se recurre en casación y el Tribunal Supremo ha dictado resolución en el período objeto de recopilación. Las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja versan sobre derecho sancionador, una de ellas en relación con el vertido de aguas residuales al Ebro y otra en materia de caza.

2. Fiscalidad ambiental: tasa que grava el tratamiento de residuos

La Orden 8/2013, de 25 de marzo, por la que se regula la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, cuya sentencia recayó el 6 de mayo de 2014¹. La parte recurrente en casación, la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), alega, principalmente, que la inconstitucionalidad de la Orden proviene de la inconstitucionalidad de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. Como consecuencia, en la Sentencia de 9 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo analiza la necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad que, finalmente, deniega. El Alto Tribunal entiende que el impuesto creado por la Ley 7/2012 es respetuoso con la doctrina constitucional sobre tributos y conforme al artículo 63 de la LOFCA. Principalmente, su argumentación se basa en entender que el impuesto creado por la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el fin de corresponsabilizar a los que ponen en riesgo el medio ambiente —cuestión exigida tanto en la doctrina constitucional como en la normativa para la creación de un

¹ SANTAMARÍA ARINAS, René, “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 2, 2014, p. 6-8.

impuesto de esas características— y que, efectivamente, las actividades de tratamiento de residuos ponen en riesgo dicho bien jurídico. Además, señala que, tal y como ha entendido el Tribunal Constitucional en doctrina reiterada, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia en materia tributaria y competencia en materia medioambiental, por lo que concurren los requisitos para que pueda crearse un tributo de esas características.

3. Derecho sancionador por vertido de aguas residuales al Ebro

En la Sentencia 247/2015, de 1 de octubre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se recurre la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se desestima el recurso de reposición frente a la Resolución por la que se imponía al reclamante —una planta de elaboración de vinos— una multa de 3.005,06 euros por vertidos incontrolados al río Ebro.

En relación con los hechos, los agentes del Seprona prueban la realización de los vertidos debido a la presencia de una tubería que bajaba de la fábrica directamente al Ebro y por la que salían vertidos de color rojizo, habiendo identificado dichos vertidos como desechos del vino en descomposición. Asimismo, los agentes accedieron a la planta, en la que encontraron dos balsas que recogían precisamente el mismo líquido que previamente habían visto verter al río. El Tribunal entiende que los hechos probados encajan perfectamente en los tipos establecidos en el Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en concreto en el artículo 315.

Asimismo, el recurrente alega desproporcionalidad de la sanción impuesta, extremo que el Tribunal también rechaza ya que en el artículo previamente mencionado se prevé una horquilla de sanciones de hasta 10.000 euros y la multa impuesta asciende a poco más de 3.000 euros. Por lo tanto, el Tribunal entiende que la conducta ha sido calificada con “el mínimo del mínimo” al sancionarla por debajo de la mitad inferior de dicha horquilla.

4. Derecho sancionador en materia de caza

En la Sentencia 344/2015, de 17 de diciembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se admite en parte el recurso contra la resolución desestimatoria en alzada que traía por causa una resolución del director general del Medio Natural por la que se imponía a un cazador una sanción que ascendía a 602 euros en aplicación de los artículos 82.25 y 82.38 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

La persona sancionada fue encontrada con una pieza de caza sin el precinto del año en curso —en concreto, el precinto del 2013 debía ser rojo, mientras que el del ciervo que portaba era de color verde, color que fue utilizado para las piezas de caza del año anterior—. En concreto, se prueba que el guarda particular de caza no había precintado ningún ciervo —por lo que se da a entender que la persona que lo cazó había procedido a precintarlo ella misma con un precinto del año anterior—. Como consecuencia, el Tribunal confirma la sanción impuesta en aplicación del artículo 82.25 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Sin embargo, el Tribunal entiende que la sanción impuesta en aplicación del artículo 82.38 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, no queda suficientemente probada. La presunta infracción cometida supondría haber incumplido las normas de seguridad para la caza en batida al haber abandonado el puesto asignado sin haberse dado por finalizada la cacería. El Tribunal señala que los agentes no pueden probar haber visto al denunciante abandonar el puesto de caza antes de tiempo. En este sentido, pese a que alegan unas circunstancias que inducen a la sospecha de que así pudiera haber sido, no pueden demostrar su abandono —en concreto, los agentes señalan, entre otros indicios, que unos testigos dijeron haber visto al sancionado abandonando su puesto antes de la finalización de la cacería, pero no aportan datos identificativos de dichos testigos—.